



**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 76

SANTIAGO, 28 MAR 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 182, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; la Circular Nº 77, de 10 de junio de 2004, que Imparte Instrucciones sobre la Constitución, Actualización, Utilización de la Garantía y sobre la Custodia de los Valores que la Componen; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las Isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, se detectó que entre los días 6 y 7 de febrero de 2017, la Isapre Masvida S.A. no había cumplido con la obligación de renovar 2 instrumentos tipo "d", denominados "Boleta de Garantía a la Vista", emitidas por el Banco Santander, por M\$2.610.000 y M\$760.000, cuyas fechas de vencimiento eran los días 5 y 8 de abril de 2017, respectivamente.
3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/Nº 987, de 7 de febrero de 2017, se impartieron instrucciones a la Isapre, y además, se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de lo establecido en la Circular Nº77, citada en el antecedente 1, en su Título I, letra B) d, el cual establece que las instituciones de salud previsional tendrán la obligación de renovar o sustituir las Boletas de Garantía, que mantienen en el o los respectivos bancos, 60 días antes de su vencimiento, situación que no se verificó en dos instrumentos."
4. Que en sus descargos, presentados con fecha 24 de febrero de 2017, la Isapre expresa que con fecha 13 de febrero de 2017 procedió a reemplazar las señaladas boletas de garantía, con instrumentos financieros debidamente enterados en el ente custodio.
5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados, constituyen un hecho cierto y reconocido por la propia Isapre, la que se ha limitado a mencionar que procedió a subsanar la irregularidad, sin exponer ningún argumento que permita eximirla de responsabilidad frente al incumplimiento detectado.
6. Que, al respecto, hay que tener presente que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y corregir los errores oportunamente.

7. Que, en consecuencia, no existen antecedentes que permitan eximir de responsabilidad a la Isapre respecto de la irregularidad que se le reprocha.
8. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la señalada infracción, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 150 UF.
10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Masvida S.A. una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento), por haber infringido la normativa que rige la garantía mínima legal.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


MRA/KPA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Administrador Provisional Isapre Masvida S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-7-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 76 del 28 de marzo de 2017, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 28 de marzo de 2017




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE